

Constancia secretarial: Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto vencido el término dispuesto en el artículo 492. Sírvasse proveer.

09 de marzo de 2021

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las comunicaciones y notificaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos a la luz del artículo 501 del C.G.P.

Se acepta la sustitución al poder conferido por la parte solicitante y se agrega la contestación realizada por la curadora ad litem de la señora María Janneth Gonzales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1.- **ACEPTAR** la sustitución del poder realizado a la abogada Laura Marcela Vergara García quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.113.692.206 y tarjeta profesional No.26348 del C.S. de la J para actuar en representación de Liliana Faisury González González y otros, en los términos y facultades del poder conferido.

2.- **AGREGAR** al expediente el pronunciamiento realizado por la curadora ad litem de la señora María Janeth Gonzales Gonzalez.

3.- **SEÑALAR** el día **23 de marzo de 2021** a la **1:00 de la tarde** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante FRANCISCA GÓMEZ.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación “Life size”, conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el siguiente [ENLACE](#)

Proceso sucesión 76-520-40-03-006-2019-00160-00

Solicitante: Liliana Faisury González y otros

Causante: Francisca Gómez

Auto de trámite No. 097

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía Whatsapp al celular (+57) 310 541 15 76

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHAZA

Jueza

Se notifica por Estados el 12 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17da929c0d83b9b7441cb7af93f2d5e2b453ce2bc9b4fccb303c0844162
ebc4**

Documento generado en 11/03/2021 03:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.- Palmira, 11 de marzo de 2021 . Paso a Despacho solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por COVINOC contra GEN GAR SUNISTROS SAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medias previas decretadas sobre los dineros que se encuentran depositados en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad pertenecientes a Gen Car Suministros SAS y de los créditos o cuentas que tenga por pagar el Ingenio Providencia a la entidad demandada en este asunto. Por secretaría elaborar los oficios respectivos, los cuales deberán ser remitidos desde el correo electrónico del Juzgado conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sin costas

CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2019-00469-00
Demandante: Covinoc
Demandado: Gen Gar Suministros SAS
Auto de interlocutorio No. 210

Se notifica por Estados el 12 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANAYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b363e103b66bcb4eb64c560c5bd28f245354cf667f824e7ea5a7492a8916659

Documento generado en 11/03/2021 03:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2019-00326-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860-007-335-4
Demandado: CAROLINA ROMAN VARGAS C.C. 38.461.873
WILMER HUMBERTO NUÑEZ CASTRO C.C. 94.073.695
Auto Interlocutorio No. 222

INFORME SECRETARIAL. marzo 11 de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021))

I. ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL., mediante Apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de los señores CAROLINA ROMAN VARGAS Y WILMER HUMBERTO NUÑEZ CASTRO, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de agosto de 2019 .-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

La señora CAROLINA ROMAN VARGAS, se notificó en forma personal el día 15 de octubre de 2019 y el señor WILMER HUMBERTO NUÑEZ CASTRO se notificó por conducta concluyente el día 6 de

diciembre de 2019., habiendo dejado transcurrir el término sin presentar excepción alguna.-

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo¹. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a los señores CAROLINA ROMAN VARGAS Y WILMER HUMBERTO NUÑEZ CASTRO, como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo², respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía³.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 0438 del 24 de febrero de 2010 otorgada en la Notaría 18 del Circulo Notarial de Cali V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-159545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



DEISSY DANEYI GUANCHAZA

Jueza

NM

Se notifica por Estados el 12 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565320b9d741d9d57389cfe56c92c0f174a1acffc8f784e004b0bbe5684cf72f

Documento generado en 11/03/2021 03:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO. EJECUTIVO

DEMANDANTE. NICOLAS NOE MURILLO MARIN. C.C, 16.266.510

DEMANDADO. CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR C.C. 14.468.047

Rad. No. 2020-00243-00

Auto trámite No.109

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 11 de Marzo de 2021. El apoderado actor dentro de la demanda de la referencia solicita reformar el mandamiento de pago para notificar a la demandada. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 11 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada actora solicita al Despacho se reforme el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero: Se corrige en el punto primero queda así el demandado señor CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR.-

Segundo.-Se corrige el párrafo 3 numeral 2 , Los intereses moratorias a la tasa permitida de la Superintendencia Financiera desde el 15 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.-

N O T I F Í Q U E S E

DEISSY DANEYFGUANCHAZA

Jueza

Se notifica por Estados el 12 de marzo de 2021

NM

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. NICOLAS NOE MURILLO MARIN. C,C, 16.266.510
DEMANDADO. CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR C.C. 14.468.047
Rad. No. 2020-00243-00
Auto trámite No.109

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6818170d512426feb5b087d9ae4a2640418d4787a5f376102a7968f651ad021e

Documento generado en 11/03/2021 03:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo garantía real 76-520-40-03-006-2019-00116-00

Demandante: Oscar Eduardo Díaz Martínez

Demandado: Jesús Albenis Giraldo Quintana, Coop. De transporte flota Palmira y equidad seguros org cooperativo.

Auto interlocutorio No. 201



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. concordante con el artículo 372, procede este Despacho a programar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la diligencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. el día **diecinueve (19)** del mes de marzo del año **2.021**, a las **9:00 de la mañana**.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **“Life Size”**, conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, sus apoderados, y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el siguiente [ENLACE](#)

Los comparecientes deberán unirse a la diligencia y exhibir en su desarrollo sus documentos de identificación.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía Whatsapp al celular (+57) 310 541 15 76 o con antelación a la misma al correo electrónico del Despacho j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CITAR a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia a través del link dispuesto para el efecto, con el objeto de rendir el interrogatorio exhaustivo, agotar la conciliación e igualmente surtir la fijación de litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Ejecutivo garantía real 76-520-40-03-006-2019-00116-00

Demandante: Oscar Eduardo Díaz Martínez

Demandado: Jesús Albenis Giraldo Quintana, Coop. De transporte flota Palmira y equidad seguros org cooperativo.

Auto interlocutorio No. 201

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos de la demanda o en que se funden los medios defensivos, siempre que sean susceptibles de confesión, y que, si ninguna parte comparece a la audiencia, ni justifica la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su realización, se declarará terminado el proceso y se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por ESTADOS el 12 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee80d770d09fb59849d3d9c51d1d4c0e158ff9e6b3c84d46b9a9cc131c01
6c79**

Documento generado en 11/03/2021 04:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
7652040030062020-00113-00
Banco de Occidente
Vs
John Paul Erazo Aldana
Auto sustanciación No. 093
SECRETARIA

A despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Para proveer.-

Palmira (V), 11 de marzo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 11 de marzo de 2021

La apoderada de la entidad demandante solicita el emplazamiento del demandado en virtud al informe rendido por el correo Certipostal.

Revisado el expediente se establece que efectivamente existe certificación del correo Certipostal en el que indica que el extremo pasivo es desconocido en la dirección indicada en la demanda.

No obstante lo anterior, se avizora del expediente que la mandataria judicial solicitó medida de embargo en relación con lo percibido por el demandado como empleado de la empresa PALMASEO, razón por la cual se dispondrá oficiar a la empresa en mención a fin de que se sirva suministrar con destino al asunto de marras la dirección de residencia registrada en esa entidad por el demandado o en su defecto el correo electrónico.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del extremo pasivo por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2º: OFICIAR a la empresa PALMASEO a través del correo electrónico pqr.palmira.co@veolia.com a fin de que se sirvan informar la dirección de residencia registrada por el señor John Paúl Erazo Aldana identificado con la

cédula de ciudadanía No. 94.304.840 ante esa entidad, o en su defecto el correo electrónico.

Adviértase sobre las sanciones de Ley en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHIA AZA
JUEZA

Fem

Se notifica por Estados el 12 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89759cfd1fb55db04a68947ebddb612e0e87db937c50e28097041facdf18521

Documento generado en 11/03/2021 03:28:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente asunto de cancelación y reposición de título valor formulado por Etelvina López Sánchez.

I. LA DEMANDA

Con libelo enviado por reparto el 03 de septiembre de 2020 la parte solicitante por conducto de apoderado judicial, formula las siguientes pretensiones:

Que se ordene al Banco Agrario de Colombia sucursal Palmira, por conducto de su representante legal, la cancelación, reposición y reivindicación de título valor No. 69400CDT1028862 con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2021 por valor nominal de cincuenta millones ochocientos ochenta y siete mil de pesos (\$50.887.000) radicado a nombre de la señora Etelvina López Sánchez.

Que se ordene a la misma entidad bancaria, la expedición de un título valor de iguales características al extraviado.

Las precedentes súplicas se sustentaron en los hechos que seguidamente se compendian:

1- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Cali, Valle expidió el certificado de depósito a término No. 69400CDT1028862 por un valor de cincuenta millones ochocientos ochenta y siete mil pesos moneda corriente (\$50.887.000) el que se encuentra a favor de la actora.

2- El día 27 de abril del presente año, se perdió el título valor CD por lo que efectuó la denuncia respectiva ante la Policía Nacional de la ciudad de Palmira.

3-El día 30 de abril del 2020 se reportó al Banco la pérdida del título valor CDT, colocando el respectivo aviso de prensa en la ciudad de Palmira, Valle.

4- Se desconoce el paradero del referido título.

II- TRAMITE SURTIDO

La demanda fue RECHAZADA por el Juzgado Diecinueve Municipal de Cali por falta de competencia y remitido ante los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

Prevía corrección de las falencias que advirtiera el Juzgado, se admitió la demanda el 19 de noviembre de 2020, al encontrar satisfechos los requisitos formales de ley; disponiendo la notificación a la entidad financiera demandada y la publicación del extracto allegado en la demanda conforme lo prevé el artículo 398 del Código General del Proceso.

Notificado el Banco Agrario de Colombia Sucursal Palmira, se pronunció sin generar oposición alguna a las pretensiones deprecadas.

Agotadas como se encuentran las etapas procesales de rigor, el Juzgado procede a dictar sentencia de fondo.

III- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. SANIDAD PROCESAL:

El Juzgado constata que el proceso se ha tramitado de conformidad con las ritualidades procesales pertinentes y con garantía del derecho de defensa, razones por las cuales no hay lugar a decretar nulidad alguna, ni a pronunciarse sobre irregularidades que hayan afectado la sanidad procesal.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales que permiten el normal desarrollo de la relación jurídico procesal debatida, en orden a decidir de fondo

respecto a las súplicas de la demanda y las eventuales excepciones que se formulen frente a las mismas, se encuentra satisfechas a cabalidad.

Por la naturaleza del proceso, domicilio de la entidad demandada, cuantía y lugar donde debe cumplirse la obligación, esta Instancia Judicial es competente para decidir el asunto.

Las partes que comparecieron al proceso gozan de la capacidad para ser parte; y por su lado, la demanda, reúne los requisitos de carácter formal que la hacen idónea para su estimación.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídico sustancial pretendida; con su acreditación se busca garantizar que la persona que acude dentro del proceso tenga un interés directo respecto a la pretensión reclamada y por pasiva que sea el llamado a controvertir legítimamente tal reclamo.

En el *sub lite* la legitimación en la causa se ha satisfecho dado que la reclamación deprecada por medio de esta demanda se ha surtido por quien es su titular sin que sobre tal calidad en el término dispuesto se hubiera emitido oposición alguna por quien funge como emisor del CDT cuya cancelación y reposición se persigue.

4. NORMATIVIDAD QUE REGULA SU TRÁMITE Y CASO CONCRETO:

La demanda de cancelación y reposición de título valor se encuentra consagrada en el artículo 398 del Código General del Proceso, que en lo pertinente al proceso judicial que nos concita dispone:

“(…) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. (...)”

En el caso sometido a consideración del Juzgado se ha podido establecer la existencia del CDT No. 69400CDT1028862 emitido por el Banco Agrario de Colombia – Oficina de Palmira (Valle), a nombre de ETELVINA LÓPEZ SÁNCHEZ, por valor de cincuenta millones ochocientos ochenta y siete mil pesos moneda corriente (\$50.887.000), sin que durante el término de contradicción el banco emisor hubiera surtido contradicción alguna y ante el extravío comprobado con la denuncia elevada por su suscriptor y la publicación surtida en un diario de amplia circulación nacional¹, resulta procedente que publicitada su pérdida y ante la ausencia de opositores a la súplica instada, se acceda a la cancelación y reposición.

Ante estos hechos se debe dar aplicación a los Artículos 808 del Código de Comercio y 398 del Código General del Proceso que disponen para dicho caso, la cancelación y reposición del título valor materia de la litis en iguales o similares características al extraviado, en razón de lo cual, este Despacho profiere la siguiente:

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – OFICINA PALMIRA (Valle) y/o Sucursal que corresponda, CANCELE el CDT No. 69400CDT1028862, a nombre de ETEELVINA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 31.141.961 por valor de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTE Y SIETE MIL PESOS (\$ 50.887.000.00).

SEGUNDO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – OFICINA PALMIRA (Valle)o sede que

¹ Folios 5 y 23

corresponda, REPONGA el CDT No. 69400CDT1028862, a nombre de ETEELVINA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 31.141.961 por valor de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTE Y SIETE MIL PESOS (\$ 50.887.000.00)., con otro de similares características al que se ordena cancelar en el numeral que precede.

La entidad bancaria deberá surtir tal trámite por intermedio de su Gerente y/o Representante Legal, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de emisión de esta sentencia.

TERCERO: OFÍCIESE al Gerente y/o Representante Legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para el cumplimiento del fallo, enviándole una (1) copia de esta sentencia, para los efectos propios de esa dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza.

Se notifica por Estados el 12 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84ce29c83dcbd0cedd4233db2a1a7d95cd44492755a8a06932909a17a9e1650

Documento generado en 11/03/2021 03:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>